



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00187 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Conjunto Residencial Panorama
Demandado: William Javier Fino Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que mediante auto de 25 de julio de 2022, se requirió a la parte demandante para que en el plazo de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de dichos proveídos, procediera adelantar las acciones necesarias a efectos de notificar a los ejecutados del mandamiento de pago, en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el término otorgado allí, se encuentra vencido sin que la parte actora haya cumplido a cabalidad la carga impuesta, por lo que el Juzgado **RESUELVE**.

PRIMERO. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva Singular de **Conjunto Residencial Panorama del Campo**, en contra de **William Javier Fino Rojas y Yisela Lorena Mercado Gutiérrez**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciase.

CUARTO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, el despacho no ordena el desglose de los documentos presentado para su ejecución.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. En firme esta determinación, archívese las diligencias, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f6ad465f55af9198114044c3b33e1cef26038c7f2a034c736cacae089a8151**

Documento generado en 13/02/2023 08:10:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00191 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Congente
Demandado: Oliver Gustavo Rojas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La Cooperativa de Ahorro y Crédito CONGENTE, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Oliver Gustavo Rojas Ortiz, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 26 de abril de 2021.

De esa decisión se notificó al ejecutado Oliver Gustavo Rojas Ortiz, en la forma establecida en el artículo 292 de la norma procesal, la cual se surtió pasados un (1) día a la entrega de dicho normativo, quienes dentro del término de traslado guardó silencio en contra de las pretensiones elevadas por la ejecutante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

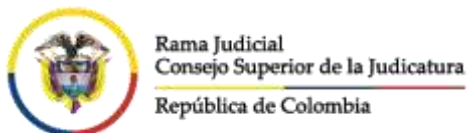
Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Oliver Gustavo Rojas Ortiz**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 26 de abril de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$2.600.000^{oo} por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801a35b57e4f0d5088df9e05053d415beab0ef45ec21ae470374270fadff41ba**

Documento generado en 13/02/2023 08:10:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00263 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Martín L Acosta
Demandado: Deisón Enrique Mato.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que la parte actora, no allego las constancias de remisión del citatorio de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso al ejecutado, por lo que se tiene por notificado en forma personal a Deison Enrique Mayo Blanco, del auto mandamiento de pago proferido en su contra, la cual fue surtida el 16 de septiembre de 2022, quien dentro del término de traslado actuando por intermedio de apoderado formulo medios exceptivos.

Se reconoce personería para actuar al abogado Luis Alfonso Roza Rojas, como apoderado del ejecutado, en la forma y términos del poder conferido.

De otro lado y como quiera que en el escrito que contiene la contestación de la demanda, se formula recurso de reposición en contra del mandamiento pago, del cual se corrió traslado a la parte actora a través de su remisión al correo electrónico martinacostavega@hotmail.com, sin que se incorpora la constancia de recepción del mensaje, tal como lo señala el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se dispone que por secretaría se corra el respectivo traslado, tal como lo dispone el artículo 110 Ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d69b798fb5c94c6abfb71ff240dc5f2a3b9a8ee2755cf3795be673da069e76**

Documento generado en 13/02/2023 08:10:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00275 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Guillermo Barbosa
Demandado: Rito Alejo Sáenz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Para los fines previstos en el artículo 40 del Código General del Proceso, agréguese a los autos el despacho comisorio 015, procedente de la Inspección Tercera Urbana de Policía debidamente diligenciado.

Como quiera que con la contestación de la demanda, fueron formulados medios exceptivos en contra de las pretensiones de la demanda, tal como lo señala el inciso cuarto del artículo 599 de la codificación procesal, se requiere a la parte ejecutante, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión preste caución expedida por empresa de seguros por valor igual al 10% del valor actual de la ejecución, para lo cual deberá tener en cuenta los intereses de plazo y moratorios causados a la fecha de esta determinación.

Se advierte, que de no ser presentada la caución requerida, se levantarán las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf14f5d1c0c0b60c4dd2e8f2935185a087f62df89910eee74931e7d4a5d5e7e3**

Documento generado en 13/02/2023 08:10:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00275 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Guillermo Barbosa
Demandado: Rito Alejo Sáenz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que la parte actora, no allegó las constancias de remisión de los citatorios de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso al ejecutado, por lo que se tiene por notificado en forma personal a Rito Alejo Sáenz González, del auto mandamiento de pago proferido en su contra, la cual fue surtida el 13 de septiembre de 2022, quien dentro del término de traslado actuando por intermedio de apoderado formuló medios exceptivos.

De las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial del ejecutado, se corre traslado por el término de diez (10) días conforme lo determina el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado Juan Carlos López Cabezas, como apoderado del ejecutado, en la forma y términos del poder conferido.

De otro lado, se reconoce personería para actuar al abogado Adriano Moyano Novoa, como apoderado sustituto del profesional Juan Carlos López Cabezas, en la forma y término del poder de sustitución conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

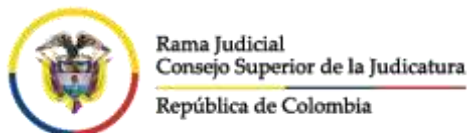
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0940973c2b1c34f62e64a753b2438ad5cdacb0702f2895c057a9970da3006761**

Documento generado en 13/02/2023 08:10:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2021 00290 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cleotilde Villate
Demandado: Doris Amaya.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La señora Cleotilde Villate, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Doris Amaya, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 3 de mayo de 2021.

De esa decisión se notificó a la ejecutada Doris Amaya, en la forma personal, en diligencia surtida el 9 de septiembre de 2022, quien dentro del término de traslado presento escrito de contestación de demanda, sin embargo no formulo medio exceptivo en contra de las pretensiones elevadas por la ejecutante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

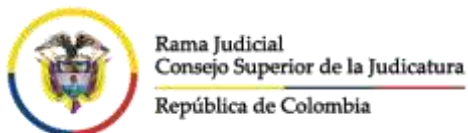
Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Doris Amaya**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 3 de mayo de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$260.000^{oo} por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea53ad749a597d12936120fd03b937f857ca80f6b68a3b45b340bbc8609be6a5**

Documento generado en 13/02/2023 08:10:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00347 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Luis Javier Cagua
Demandado: Wilson Ricardo Romero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Luis Javier Cagua Bernal, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Wilson Ricardo Romero Rincón, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 24 de mayo de 2021.

De esa decisión se notificó el ejecutado Wilson Ricardo Romero Rincón, a través de curador ad Litem en virtud de lo dispuesto en el artículo 293 Ibídem, por cuanto no concurrió durante el término de emplazamiento a notificarse personalmente.

El curador ad Litem en el término de traslado contestó la demanda sin formular medios exceptivos en contra de las pretensiones elevadas por la ejecutante.

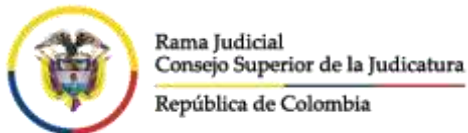
Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Wilson Ricardo Romero Rincón**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 24 de mayo de 2021.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$420.000^{oo} por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c657848e8552d837156490c97f460b8cada4739e6195a529b814fc1cf9096017**

Documento generado en 13/02/2023 08:10:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00526 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Congente
Demandado: Yudy Ernestina Vargas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

I- OBJETO POR DECIDIR.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto la apoderada judicial de la entidad ejecutante Cooperativa de Ahorro y Crédito CONGENTE, contra el auto calendado 26 de octubre de 2022, mediante la cual no se accedió a la declaratoria de terminación del proceso, al adolecer la representante judicial de la facultad de recibir.

Sustenta la recurrente su inconformismo en el hecho que, la entidad ejecutante, le confirió el poder necesario para formular la acción ejecutiva en contra de Yudy Ernestina Vargas Sánchez, mediante endoso en procuración, tal como se evidencia en el documento presentado para su recaudo, y por esta razón cuenta con las facultades que requieren facultad expresa, tal como se encuentra establecido en el artículo 658 del Código de Comercio.

Por lo anterior, solicita la revocatoria del auto atacado por este medio y en consecuencia se declare la terminación del proceso por el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera involuntaria se incurrió, para que la revoque o reforme, y como el auto que es motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte ejecutante en el presente asunto

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiéndole que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

Para abordar el estudio al medio de impugnación formulado, se hace necesario traer a colación lo establecido en el inciso primero del artículo 658 del Código de Comercio, que a su tenor indica.

“ARTÍCULO 658. <ENDOSOS EN PROCURACIÓN O AL COBRO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ENDOSATARIO - PERIODO DE DURACIÓN -

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-

EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



REVOCACIÓN>. El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla."

-subrayado fuera del texto-

De otro lado, y sobre el endoso en procuración, en decisión del 30 de noviembre de 2016, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa, preciso.

"Efectivamente, según el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título.

En virtud de lo anterior, si bien el endosatario está facultado para recibir, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaria así no esté expresamente autorizado, ello no lo convierte en el acreedor de la misma, pues en todo caso actúa a nombre de otro cuyos derechos agencia. De allí que le sean oponibles las excepciones personales de su endosante, como sucedió en el proceso ejecutivo censurado."

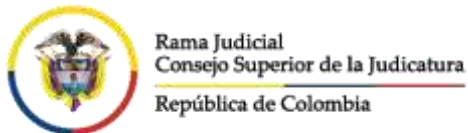
Atendiendo lo señalado tanto en el normativo referido como en el precedente jurisprudencial, se determina con claridad, que en efecto el endoso en procuración otorga facultades especiales al endosatario tales como lo son la de recibir, sustituir y transigir, y sea esta la razón, por la cual se accederá a la revocatoria del auto adiado octubre 26 de 2022, para en su defecto proceder a declarar la terminación del presente proceso ejecutivo ante el pago total de la obligación.

Por esas razones y, especialmente, por las expuestas en la providencia objeto de censura se repone el auto atacado.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO.- No reponer el auto atacado de fecha de 26 de octubre de 2022, mediante el cual no se accedió a la terminación del presente proceso ejecutivo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO.- Reunidas las exigencias del artículo 461 del Código general del Proceso, se **DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito “CONGENTE”**, contra **Yudy Ernestina Vargas Sánchez**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

TERCERO. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Ofíciase.

CUARTO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose de los documentos presentados para su ejecución, para lo cual la parte ejecutante, deberá proceder con su entrega.

QUINTO. Sin Condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8abe7d9fcdf3b369c88f87f584bbb8374643fa473d6dc9c93ead3ec354ce55**

Documento generado en 13/02/2023 08:10:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00538 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Blanca Fabiola Torres.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce como sucesora procesal a María Nidia Medina, en su condición de progenitora de la ejecutada Blanca Fabiola Torres Medina, quien a través de apoderado judicial contesto la demanda y formulo medios exceptivos en contra de las pretensiones elevadas.

Se reconoce personería a la abogada Diana Marcela Linares Morales, como apoderada de María Nidia Medina, en la forma y términos del poder conferido.

En igual sentido y previo a reconocer como sucesora procesal a Yormary Torres Medina, se le requiere para que acredite el parentesco para con Blanca Fabiola Torres Medina.

De otro lado y conforme a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, y conforme lo prevé el artículo 87 del Código General del Proceso, se dispone que en la forma y términos previstos en el artículo 293 *Ibídem*, emplácese a los herederos indeterminados de la ejecutada **Blanca Fabiola Torres Medina**, a efecto de que concurra a recibir notificación personal del auto mandamiento proferido en su contra.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en la página de personas emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 108 *Ibídem*.

Finalmente y en relación al escrito de excepciones formulados por María Nidia Medina, una vez se cumplan con los requerimientos efectuados en antelación, se ordenara correr traslado a los mismos.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc505e8630b0f83ac37d81b8f7ba8060052d033445161149b99e1e3fccd1227**

Documento generado en 13/02/2023 08:10:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00555 00
Clase de Proceso: Verbal, Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Roberth Mujica Rocha
Demandado: Luis Alberto Deaza y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Para los fines procesales pertinentes, se tiene por notificado en forma personal del auto admisorio de la demanda al demandado Luis Alberto Deaza Sarmiento, la cual se surtido el 17 de junio de 2022, quien dentro del término concedido contesto la demanda a través de apoderado, formulando medios exceptivos en contra de las pretensiones elevadas por el demandante, de las cuales el despacho les dará trámite una vez se conforme correctamente trabada la Litis.

Se reconoce personería al abogado Rafael Ricardo Gualteros Barreto, como apoderado del demandado Luis Alberto Deaza Sarmiento, en la forma y términos del poder conferido.

Con la finalidad de conformar el contradictorio, se requiere a la parte demandante, para que notifique el auto admisorio al demandado José Orlando Cruz González, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declararse la terminación del proceso. (Artículo 317 del C. G. del P).

Por secretaria contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta que fenezca el término otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400834e0cb5e4d8d910af6976bd3a55a3fd569f83ecff12486ebbb93f4031818**

Documento generado en 13/02/2023 08:10:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2021 00668 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Juan Sebastián Rodríguez
Demandado: Herederos de Pedro Pablo Delgado.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Estando el presente asunto al despacho para resolver sobre el recurso de apelación formulado por el apoderado del ejecutante, se observa la necesidad de hacer las siguientes aclaraciones previas.

1. El artículo 316 del Código General del Proceso prevé que *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.”*

Atendiendo lo dispuesto en el normativo citado, se acepta el desistimiento al recurso de apelación formulado por el abogado Hernando Calderón Tejeiro, en contra de la decisión adoptada el 13 de diciembre de 2022, razón por la que queda en firme el auto que tuvo por notificada a la ejecutada Laura Camila Delgado Aroca por conducta concluyente.

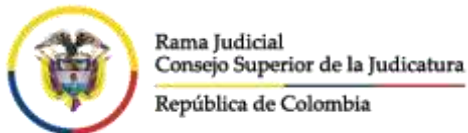
2. Ejerciendo control de legalidad, observa el despacho, la necesidad de aclarar el auto proferido el 14 de febrero de 2022, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición formulado en contra de la decisión calendada 6 de septiembre de esa misma anualidad, al haberse ordenado tramitar la presente acción ejecutiva por la vía de mínima cuantía.

En consecuencia y teniendo en cuenta el presente jurisprudencial, que *“...Un error en derecho, no puede seguir generando errores dentro del trámite del proceso...”*, razón por la cual se hace imperativo aclarar la cuerda procesal por la cual se adelanta la presente demandada formulada **Juan Sebastián Rodríguez Mora** en contra de **Martha Patricia Delgado Aroca, Pedro Nel Delgado Aroca y Laura Camia Delgado Aroca**, la cual corresponde a la vía **Ejecutiva Singular de Menor Cuantía**.

Por tanto y como quiera que se encuentra integrada la Litis al interior del presente proceso ejecutivo, la presente decisión se notifica a las partes por anotación en estado.

3. De otro lado, y atendiendo lo dispuesto en el numeral segundo del auto proferido el 13 de diciembre de 2022, mediante el cual se tuvo por notificada por conducta concluyente a la ejecutada Laura Camila Delgado Aroca, su representante judicial formula recurso de reposición en contra del mandamiento pago contra el adiado 14 de febrero de la anualidad inmediatamente anterior, del cual se le corrió traslado por la parte ejecutante al representante judicial del demandante de remisión del escrito que contiene el recurso, al correo electrónico

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



hernandocalderontejeiro@gmail.com, sin embargo no se incorporó la constancia de recepción del mensaje, tal como lo señala el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone que por secretaría se corra el respectivo traslado, tal como lo dispone el artículo 110 Ibidem, para lo cual se dispone que el escrito que contiene el medio de impugnación el cual fue incorporado en el Cuaderno de Nulidad sea agregado al Principal.

4. Finalmente, y de la revisión a los archivos digitales incorporados al presente asunto, observa el despacho que el enunciado como “028”, contiene escrito suscrito por el abogado Manuel Ricardo Rey Vélez, el cual está dirigido para el proceso Ejecutivo 500014003006-2021-00553-00 de Ana María Viuda de Rey en contra de los Herederos Indeterminados de Pedro Pablo Delgado Celis, se dispone que por secretaría proceda con su desglose a efectos de ser incorporados al proceso que corresponda, para lo cual se dejaran las respectivas constancias.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6590ad0772cdcc6d0e9a7f4cb45fb6c6a7edd09a465b4f36a139646e0f5f45d**

Documento generado en 13/02/2023 10:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00978 00
Clase de Proceso: Sucesión
Demandante: Omaira Franco Zea Y/O
Causante: Raúl Montaña Robles.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f53c824b778498cd6086f461f8a9e5984ef5f1b263f412a4a9bceee491e23cf**

Documento generado en 13/02/2023 08:10:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00980 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Ferticampo Colombia
Demandado: Edgar Alexis Algarin.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en término y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Ferticampo Colombia SAS**, en contra de **Edgar Alexis Algarin**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$10.000.000⁰⁰ por concepto del saldo de capital contenido en la Factura FE0697 presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 14 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Guillermo Rueda Rodríguez, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86771d8988673c65ef2bb3cd9f702da03132933dd121d6e55286c3ef35b9edb2**

Documento generado en 13/02/2023 10:23:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00989 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bioagricola del Llano
Demandado: Hugo Mario Cárdenas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a293ba79165b916b53a11a86352589b76b68a879ba56d47932b001a388e6959**

Documento generado en 13/02/2023 08:10:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00994 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Guillermo Vega.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

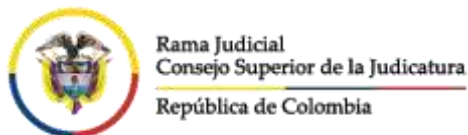
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6f823737f27be61a7f53139692347ac20b5fc6d4bcd7d93e1013190bf8548b**

Documento generado en 13/02/2023 08:10:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 01025 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Cesar Hernando Delgado
Demandado: Julio Cesar Sánchez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en término y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 468 *Ibídem*, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra de **Julio Cesar Sánchez Núñez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague a favor de **Cesar Delgado Ortiz**, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$40.000.000^{oo} por concepto del capital contenido en la Escritura Publica 3730 del 24 de julio de 2017 y aclarada mediante la Escritura 5401 del 17 de 2017 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 4 de noviembre de 2018, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria al interior del presente proceso. Por secretaria líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add9a4e6db1d778986873f51bce7fa7f6a7ac3552df2c125431cf9f0c2b383f1**

Documento generado en 13/02/2023 08:10:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 01030 00
Clase de Proceso: Sucesión
Demandante: Blanca María Rodríguez Y/O
Causante: María Campos Rodríguez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20265b56e4ddb5bd9c075edb8752d86d81bf2421d2af1e995e657c336e4233fe**

Documento generado en 13/02/2023 08:10:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 01033 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Credivalores
Demandado: Jhon Humberto Pórtela.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en término y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Credivalores –Crediservicios SAS-**, en contra de **Jhon Humberto Portela**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$8.727.759⁰⁰ por concepto del capital contenido en el pagare SIN NUMERO presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 5 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar a la sociedad Puntualmente SAS, quien es representada por la abogada Karen Vanessa Pérez Mendoza, como apoderada de la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c28665cb6e44cb65e642a25793171033d1f823b4d0d4c1e546733bc9073d659**

Documento generado en 13/02/2023 08:10:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 01036 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Credivalores
Demandado: Ofelia Torres.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en término y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Credivalores –Crediservicios SAS-**, en contra de **Ofelia Torres Betancour**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$14.430.057⁰⁰ por concepto del capital contenido en el pagare SIN NUMERO presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 16 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar a la sociedad Puntualmente SAS, quien es representada por la abogada Karen Vanessa Pérez Mendoza, como apoderada de la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d41e2d9eae636f144905bcd8dea92b9835c270b121dc51bd85a0964ba4004**

Documento generado en 13/02/2023 08:10:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00015 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Weimar Rodríguez
Demandado: Armando Suarez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en término y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Weimar Rodríguez Oyola**, en contra de **armando Suarez Murillo**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$40.000.000⁰⁰ por concepto del capital contenido en la letra de cambio LC21115018518 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 22 de junio de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- Por concepto de los intereses de plazo pactados a la tasa del 1.5% mensual y causados entre el 21 de diciembre de 2020 al 21 de junio de 2021

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0384098ea21ebe077525ca13d02d18cb90dd137783e47fa46eec91b48816f45**

Documento generado en 13/02/2023 10:23:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00023 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: I.E. John F. Kennedy
Demandado: Luz Aleyda Agudelo Ramírez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bae319753159c455b50803aade2a9741725a7bc16b02a20f82cbb8170bb1231**

Documento generado en 13/02/2023 08:10:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00024 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Mónica Yuliet González
Demandado: Davier Jair Muñoz Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en término y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Mónica Yulieth González Cano**, en contra de **Davier Jair Muñoz Morales y Derly Yurany Acuña Baquero**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$1.000.000^{oo} por concepto del capital contenido en la letra de cambio LC21112793884 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 6 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

En relación a la ejecución de la suma de \$80.000^{oo}, por concepto de intereses de plazo, el despacho niega la misma, toda vez que de la revisión del título valor presentado para su ejecución, estos no fueron pactados.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

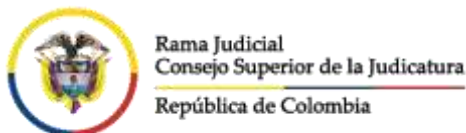
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a0e8b63c4087e844309757b35624fc043330101b51f46aa8b7fa0d9e66829d**

Documento generado en 13/02/2023 10:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00031 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Invertir y Proyectos
Demandado: Gilberto Giraldo Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en término y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Invertir y Proyectar SAS**, en contra de **Gilberto Giraldo Salazar y Edson Niray Melo Laguna**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$33.000.000⁰⁰ por concepto de los cánones de arrendamiento causados entre febrero a julio de 2022, a razón de \$5.500.000⁰⁰ cada uno, en relación a la ejecución de intereses moratorios, el despacho y conforme a lo señalado en la Ley 820 de 2003, no se decretan estos, más sin embargo y atendido lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, se decreta el reconocimiento de intereses legales a la tasa del 6% anual sobre cada uno de los cánones adeudados, los cuales se causar a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento de cada uno de ello y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$16.500.000⁰⁰ por concepto de la cláusula penal establecida en el contrato de arrendamiento presentado para su ejecución.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Jonatan David Salazar Mendivelso, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.
Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7e6e509e0bc8dfdc2eaffe4b1ab8abfda73624761bb706d5a5d227dbdd54cb**

Documento generado en 13/02/2023 10:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00080 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Miryam Esmith García Gutiérrez
Demandado: Construcciones e Inversiones San Ana.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Miryam Esmith García Gutiérrez**, en contra de **Construcciones e Inversiones Santa Ana SAS**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$5.000.000^{oo} por concepto del capital de la cuota 4 contenido en el Contrato de Transacción celebrado entre las partes el 17 de enero de 2019 y presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 18 de abril de 2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

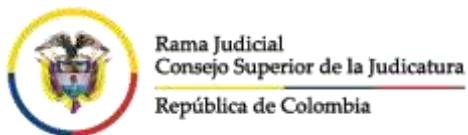
2.- \$5.000.000^{oo} por concepto del capital de la cuota 5 contenido en el Contrato de Transacción celebrado entre las partes el 17 de enero de 2019 y presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 18 de mayo de 2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

3.- \$5.000.000^{oo} por concepto del capital de la cuota 6 contenido en el Contrato de Transacción celebrado entre las partes el 17 de enero de 2019 y presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 18 de junio de 2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

4.- \$5.000.000^{oo} por concepto del capital de la cuota 7 contenido en el Contrato de Transacción celebrado entre las partes el 17 de enero de 2019 y presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 18 de julio de 2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Notifíquese a la entidad ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Diego Fernando Arbeláez Torres, como apoderado de la ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065f3195d26f99d1b0927e21c195e5ee6b78d83814aa7b4eb92bc2b5a906f897**

Documento generado en 13/02/2023 08:10:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2023 00081 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Congente
Demandado: Ricardo Guerrero Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Conforme lo señala la parte final del inciso segundo del numeral 1 del artículo 468 Ibídem, allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble dado en garantía hipotecaria.
2. Adecue las pretensiones relacionadas al cobro de la prima de seguro de vida que pretende ejecutar, de tal manera que sea congruente con la certificación expedida por la entidad aseguradora, donde se señala que la entidad ejecutante ha cancelado las cuotas a partir del mes de julio de 2022.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería para actuar al abogado Medardo Lancheros Páez, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2a63bbe8f37ab4bd1753a11de039f74c70e07f9dfa66425d88b2c0a6c72ebe**

Documento generado en 13/02/2023 08:10:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación:

500014003006 2023 00082 00

Clase de Proceso:

Ejecutivo Singular

Demandante.

Bancolombia

Demandado.

Jenny Esperanza Echeverría.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Bancolombia SA**, en contra de **Jenny Esperanza Echeverría Chacón**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$15.400.028⁰⁰ por concepto del capital acelerado y contenido en el pagare 8410090901 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir desde la presentación de la demandada –26/01/2023-, conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la actora, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

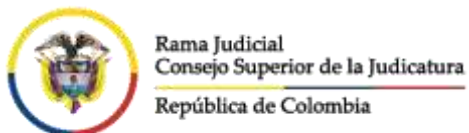
2.- Por las cuotas en mora derivadas del pagare 8410090901.

Cuota	Capital	Interés Plazo	Vencimiento
Septiembre 2022	\$855.555	\$474.453	09/09/2022
Octubre 2022	\$855.555	\$444.832	09/10/2022
Noviembre 2022	\$855.555	\$450.834	09/11/2022
Diciembre 2022	\$855.555	\$425.169	09/12/2022
Enero 2023	\$855.555	\$425.464	09/01/2023

3. Por concepto de intereses moratorios a partir del día siguiente al vencimiento de cada uno de los capitales relacionados –día 10-, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Se reconoce personería a la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas SA AECSA, quien es representada por la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, como apoderada de la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbfb65c012c9b6cf7fe0ba12aeadd43c9f38ab8e7a20dc4aa742fa6c56b18393**

Documento generado en 13/02/2023 08:10:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00084 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Carla Vanina Solano.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 468 Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra de **Carla Vanina Solano Trujillo**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague a favor de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, las siguientes sumas de dinero:

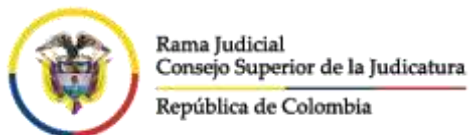
- 1.- 392625,1972 UVR, equivalente a \$126.893.165.68 por concepto del capital acelerado contenido en el pagare 36066391 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demandada -27/01/2023-, liquidados a la tasa del 12.75% mensual que fue pactada y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.
- 2.- Por las cuotas en mora derivadas del pagare 36066391.

Cuota	UVR	Capital	Int. de Plazo	Vencimiento
Septiembre 2022	5598.8744	\$1.809.509.18	\$916.887.81	05/09/2022
Octubre 2022	5869.3461	\$1.896.923.36	\$904.544.25	05/10/2022
Noviembre 2022	5888.0058	\$1.902.954.02	\$891.604.41	05/11/2022
Diciembre 2022	5906.8456	\$1.909.042.88	\$878.623.42	05/12/2022

- 3.- Por concepto de los intereses moratorios causados sobre cada una de las capitales relacionado, liquidados a la tasa pactada del 12.75% mensual causados a partir del día siguiente de su causación y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.
- 4.- El despacho no libra mandamiento de pago por las sumas relacionadas en el literal “F” de las pretensiones y que se relacionan a cuotas de seguro, toda vez que no se allego la certificación expedida por la empresa aseguradora, donde acredite su pago.

Notificar la presente determinación al ejecutado en los términos indicados en los artículos 291 a 294 del Código General del Proceso, o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria al interior del presente proceso. Por secretaria líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio.



Una vez registrada la misma, se resolverá sobre el secuestro.

Se reconoce personería para actuar, a la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas AECSA SA, quien es representada por la abogada Danyela Reyes González, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cee9720bf3f78e32d37b920ca9840549dc008d362ed57e4ce4db06b85958e0**

Documento generado en 13/02/2023 08:10:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00086 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Conjunto Cerrado
Demandado: Omaira Isabel Cuellar.

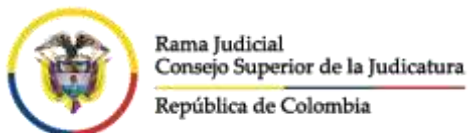
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA en favor del **Conjunto Cerrado Los Cerezos P-H**, en contra de la sociedad **Omaira Isabel Cuellar Castro**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$110.000^{oo}, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2020, junto con los intereses moratorios causados a partir del día 1 del mes siguiente a la causación de cada una de las cuotas, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.
- 2.- \$3.240.000^{oo}, por concepto de dieciocho (18) cuotas de administración correspondiente a los meses de octubre de 2020 a marzo de 2022, a razón de \$180.000^{oo} cada una, junto con los intereses moratorios causados a partir del día 1 del mes siguiente a la causación de cada una de las cuotas, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.
- 3.- \$1.710.000^{oo}, por concepto de nueve (9) cuotas de administración correspondiente a los meses de abril a diciembre de 2022, a razón de \$190.000^{oo} cada una, junto con los intereses moratorios causados a partir del día 1 del mes siguiente a la causación de cada una de las cuotas, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.
- 4.- \$12.000^{oo}, por concepto de las cuotas de parqueadero de los meses de enero y octubre de 2021 y de enero de 2022, a razón de \$3.000^{oo} cada una, junto con los intereses moratorios causados a partir del día 1 del mes siguiente a la causación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Por concepto de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen durante el curso de proceso, junto con los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de cada una de ella, liquidados a la tasa máxima permita por la Superintendencia Financiera, valores que deberán ser certificadas por la parte ejecutante.

Notifíquese a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar al abogado Dagoberto Carvajal Pineda, como apoderado de la entidad ejecutante conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1172763cf75e923230f1df46ea8a1a90985be1b5220942f2ebd65a5afa9de526**

Documento generado en 13/02/2023 08:10:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00088 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Coopensionados
Demandado: Fany Barrera López.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados COOPENSIONADOS**, en contra de **Fany Barrera López**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$3.449.303⁰⁰ por concepto del capital contenido en el pagare 913858060812 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 2 de mayo de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$54.598⁰⁰ por concepto de intereses de plazo pactados al interior del pagare y causados hasta el 1 de mayo de 2022.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Angélica Mazo Castaño, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40714819f8091392c0b87a03de245665c0d552a5ec30bd853e6fa610f0cf16cb**

Documento generado en 13/02/2023 08:10:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00089 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Oscar Eduardo Ardila.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

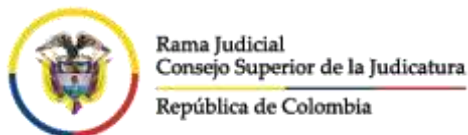
Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 468 Ibidem, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía en contra de **Oscar Eduardo Ardila Gómez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague a favor de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por las cuotas en mora derivadas y contenidas en la Escritura Pública que contiene la hipoteca presentada para su recaudo.

Cuota	UVR	Capital	Interés Plazo	Vencimiento
Julio 2021	352.3816	\$115.199.68	0.0	16/07/2021
Agosto 2021	827.5081	\$270.526.80	\$38.126.15	16/08/2021
Septiembre 2021	826.5545	\$270.215.05	\$37.303.66	16/09/2021
Octubre 2021	825.6107	\$269.906.50	\$36.482.12	16/10/2021
Noviembre 2021	824.6768	\$269.601.20	\$35.661.52	16/11/2021
Diciembre 2021	823.7527	\$269.299.09	\$34.841.84	16/12/2021
Enero 2022	822.8383	\$269.000.16	\$34.023.11	16/01/2022
Febrero 2022	821.9338	\$268.704.46	\$33.205.26	16/02/2022
Marzo 2022	821.0390	268.411.94	\$32.388.33	16/03/2022
Abril 2022	820.1541	\$268.122.65	\$31.572.24	16/04/2022
Mayo 2022	819.2788	\$267.836.50	\$30.757.08	16/05/2022
Junio 2022	817.5573	\$267.273.71	\$29.942.79	16/06/2022
Julio 2022	857.5139	\$280.336.21	\$29.129.32	16/07/2022
Agosto 2022	857.5139	\$280.336.21	\$28.316.74	16/08/2022
Septiembre 2022	856.6515	\$280.054.28	\$27.464.43	16/09/2022
Octubre 2022	854.9571	\$279.775.65	26.612.97	16/10/2022
Noviembre 2022	854.9571	\$279.500.35	\$25.762.37	16/11/2022
Diciembre 2022	854.1250	\$279.228.32	\$24.912.61	16/12/2022
Enero 2023	853.3030	\$278.959.60	\$24.063.67	16/01/2022

2.- Por concepto de los intereses moratorios causados sobre cada una de las capitales relacionado, liquidados a la tasa pactada del 5.57% E.A causados a partir del día siguiente de su causación y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.



3.- 23.357.3244 UVR, equivalente a \$7.635.915.75 por concepto del capital acelerado contenido en la hipoteca presentada presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demandada -31/01/2023-, liquidados a la tasa del 5.57% E.A pactada y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Notificar la presente determinación al ejecutado en los términos indicados en los artículos 291 a 294 del Código General del Proceso, o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria al interior del presente proceso. Por secretaria líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Una vez registrada la misma, se resolverá sobre el secuestro.

Se reconoce personería para actuar, a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, en la forma y términos del poder conferido por parte de la sociedad que representa judicial a la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

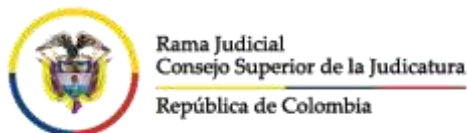
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332d4ba37eaab03597956325ff44c429b16f6fa0a3fd9965fc076bda3592277f**

Documento generado en 13/02/2023 10:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00090 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Giovanni Benjumea.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Banco de Occidente SA**, en contra de **Giovanny Benjumea Sánchez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$20.779.437.36 por concepto del capital contenido en el pagare SIN NUMERO presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 18 de enero de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
- 2.- \$1.297.926.9 por intereses de plazo pactados, causados y no pagados por el ejecutado.
- 3.- \$44.331.04 por concepto de intereses moratorios causados y no pagados hasta antes del diligenciamiento de pagare presentado para su recaudo.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Ana María Ramírez Ospina, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69032dc9c45b8a7c69f0aedb771399a7f4f938d17c8677b34ed23b6e27a259c6**

Documento generado en 13/02/2023 08:10:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00091 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Bancolombia
Demandado: Jesús Alberto Quevedo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 468 Ibidem, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra de **Jesús Alberto Quevedo Valero**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague a favor de **Bancolombia SA**, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$21.066.364°° por concepto del capital contenido en el pagare SIN NUMERO presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 28 de enero de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
- 2.- \$23.040.724°° por concepto del capital contenido en el pagare suscrito el 2 de mayo de 2022 y presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 28 de enero de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
- 3.- \$18.675.539°° por concepto del capital contenido en el pagare 377814761960110 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 18 de enero de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria al interior del presente proceso. Por secretaria líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Se reconoce personería a la sociedad V&S Valores y Soluciones Group SAS, quien es representada por la abogada Diana Marcela Ojeda Herrera, como apoderada de la entidad ejecutante conforme al endoso en procuración.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c6d451593e462e0fc0f4e569e1d79c5a026a9bc06c6dd3f4aa341d67620b7b**

Documento generado en 13/02/2023 10:23:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00093 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Joan Fernando Mendieta.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco de Occidente SA**, en contra de **Joan Fernando Mendieta Vergara**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$50.453.722.14 por concepto del capital contenido en el pagare SIN NUMERO presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 19 de enero de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$4.855.712.74 por concepto de intereses corrientes pactados y no pagados por el deudor.

3.- \$215.220.11 por concepto de intereses moratorios generados y no pagados por el deudor hasta antes del diligenciamiento de pagaré.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la Ana María Ramírez Ospina, como apoderada de la entidad ejecutante conforme a los términos y facultades conferidas en el poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1102a09d6caea297b9f3f00d4a65f70bba08d51dc7e9430a5a28bb19bedbf8**

Documento generado en 13/02/2023 10:23:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00094 00
Clase de Proceso: Restitución Inmueble
Demandante: Inmobiliaria del Oriente
Demandado: Neiro Alejandro Linares Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Por reunirse los requisitos formales de ley, se ADMITE la demanda Declarativa Verbal de Restitución de inmueble arrendado, promovida por **Inmobiliaria del Oriente Ltda.**, contra de **Neiro Alejandro Linares Lozano y Construcciones Engineering And Infraestructure Or Colombia SAS**.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días de conformidad con el artículo 392 y siguientes del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral noveno del artículo 384 del C.G.P. el proceso se tramitará en única instancia, por cuanto la causal de restitución es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SE ADVIERTE a la parte demandada que, para ser oída en el proceso, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y quinto del artículo 384 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta determinación a los demandados en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Atendiendo que el trámite señalado en el artículo 384 de la codificación procesal, está encaminada a obtener la restitución del bien dado en arrendamiento, el despacho NIEGA la pretensión señalada en el numeral “5”, toda vez que estas deberán ser ejecutadas en el respectivo proceso ejecutivo.

En relación al derecho de retención solicitada por la demandante, esta solicitud será resuelta en la sentencia.

Se reconoce personería a la abogada Adriana Llanos González, como apoderada de la sociedad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b275c9e573c306b5c7a53e5d95e48e867c9ed6b9c96e198b33267255a633941**

Documento generado en 13/02/2023 10:23:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00095 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Sandra Cristina Rodríguez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Banco de Occidente SA**, en contra de **Sandra Cristina Rodríguez Palma**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$31.718.488.04 por concepto del capital contenido en el pagare SIN NUMERO presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 20 de enero de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
- 2.- \$1.329.540^{oo} por concepto de intereses corrientes pactados y no pagados por el deudor.
- 3.- \$59.470.4 por concepto de intereses moratorios generados y no pagados por el deudor hasta antes del diligenciamiento de pagaré.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a al ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la Ana María Ramírez Ospina, como apoderada de la entidad ejecutante conforme a los términos y facultades conferidas en el poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53f306e03523eed93139d74e3ada4129f0d7ca420069dedb945050d944ff351**

Documento generado en 13/02/2023 10:23:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00097 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: José Manuel Duarte
Demandado: Andrés Felipe Rey Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **José Manuel Duarte Beltrán**, en contra de **Andrés Felipe Rey Pimentel y Jorge Armando Perilla Betancourth**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$15.700.000⁰⁰ por concepto del capital contenido en la letra de cambio presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 4 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar en causa propia al abogado José Manuel Duarte Beltrán, conforme al endoso en propiedad efectuado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e79efe0c217cb1c650f63d2c8fb77aa02c9fafd4cd3027ef6519beaac631160**

Documento generado en 13/02/2023 10:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2023 00098 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Luis Fernando Rodríguez
Demandado: Personas Indeterminadas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Con la finalidad de establecer la cuerda procesal por la cual se adelantara la presente demanda, alléguese el documento idóneo y que corresponda al avalúo de 2023.
2. Incorpore el certificado de libertad y tradición del inmueble con fecha de expedición no mayor a treinta (20) días.
3. Allegue el certificado de libertad y tradición especial expedido por la oficina de registro e instrumentos públicos.
4. Dirija la demanda en contra de los titulares inscritos en el certificado allegado, como también en contra de las personas indeterminadas.
5. En el eventual caso de corresponder este asunto a uno de menor cuantía, la parte demandante deberá actuar por intermedio de representante judicial o acreditar la calidad de abogado.
6. Incorpore las pruebas documentales con las que acredite la posesión alegada al interior de la presente demanda, esto es el documento enunciado como “*contrato de dación*”.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a564211ef74ce2ee38ab7dc7077a6dab2532aaf450a64a18379af38f73dc3caa**

Documento generado en 13/02/2023 08:10:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00099 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Yefer Ferney Rodríguez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco de Bogotá SA**, en contra de **Yefer Fernet Rodríguez Soler**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$40.236.150⁰⁰ por concepto del capital contenido en la Pagaré 654758687 presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 13 de enero de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$5.557.621⁰ por concepto de intereses de plazo pactados y causados entre el 16 de febrero de 2022 al 12 de enero de 2023.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Ángela Patricia León Díaz, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b44619e8587bc4e33224a2034dc5d5f8039a884b4d0114e400351b099cfbdd**

Documento generado en 13/02/2023 08:10:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00100 00
Clase de Proceso: Verbal Declarativo
Demandante: Martha Lucia Hernández
Demandado: Axa Colpatria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidas las exigencias formales de ley, la Demanda Verbal Declarativa de mínima cuantía que formula **Martha Lucia Hernández Rojas**, contra de **Axa Colpatria Seguros SA**.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

Tramítese esta demanda por el procedimiento Verbal Sumaria, señalado en el artículo 390 y ss. del C. G. del Proceso.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos del artículo 290 a 293 del ibidem, o en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogad Darwin Erick González Herrera, como apoderado de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c659fc2bb3f99207408dd0722af48bcf025d596b115d903046efc6bd5e75c5**

Documento generado en 13/02/2023 10:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2023 00101 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante: Finanzauto SA BIC
Demandado: José Ernesto Jaime.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Atendiendo que en el escrito de demanda, se nombra a José Ernesto Jaime Ruieda como demandado, persona esta diferente a quien suscribió la garantía prendaria que se pretende demandar al interior del presente proceso, por ello la parte actora deberá adecuar tanto los hechos como las pretensiones, en contra de quien suscribió la obligación.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería al abogado Gerardo Alexis Pinzón Rivera, como apoderado de la entidad demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb588e950dd2fcc5b21249d36ac34ed2c955f594c1672694b23078951a91b34**

Documento generado en 13/02/2023 08:10:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00102 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Walter Silva.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco de Bogotá SA**, en contra de **Walter Silva Poveda**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$78.937.048⁰⁰ por concepto del capital contenido en la Pagaré 657398249 presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 18 de enero de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
- 2.- \$3.865.883⁰⁰ por concepto de intereses de plazo pactados y causados entre el 15 de septiembre de 2022 al 17 de enero de 2023.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado German Alfonso Pérez Salcedo, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7bff259a029e9c99c1dd3bf4bee364df6b67a489243e2b28cb8531fa748a93**

Documento generado en 13/02/2023 08:10:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2023-00105 00
Clase de Proceso: Prueba Anticipada
Demandante: Yurely Trujillo Castro
Demandado: Sin Demandado.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Conforme lo preceptuado en el artículo 212 Ibídem, concordante con el artículo 184 de la misma codificación procesal, la parte demandante deberá precisar con claridad los hechos que pretende demostrar o acreditar con la recepción de cada uno de los testimonios solicitados.
2. Incorpore la totalidad de las pruebas enunciadas en el acápite respectivo, toda vez que no allego los registros civiles y las declaraciones extra juicio referidas.
3. Presente el documento que contenga los cuestionarios que van a absolver los testigos citados.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería al abogado Johann Sneider Quevedo Romero como apoderado de la demandante, en la forma y términos del poder conferido

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

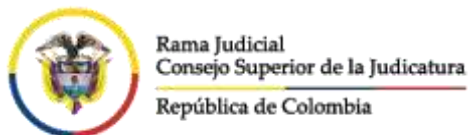
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d381f6c788530de250ef9a7cbf96bf6a06b3fe45ccc6936ff782f78a978fb36f**

Documento generado en 13/02/2023 08:10:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006- 2023 00106 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Coopseorinte
Demandado: Wilson Antonio Copete Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Con fundamento en el numeral 4 del artículo 82 Ibidem, aclare las pretensiones de la demanda, toda vez que la obligación contenida en el pagare base de recudo se contrajo por instalamentos; en ese orden de ideas deberá la parte actora indicar el valor de cada uno de los capitales adeudados y su fecha de vencimiento de estos.

En consecuencia, adecue tanto los hechos de la demanda, de manera que sean congruentes con las pretensiones.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibidem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería para actuar al abogado Jaime Alejandro Ramírez Niño, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

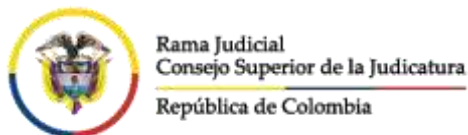
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5321f865d18396305b2ef05413935f70e5ee53867532c0c758a2d650ed476aba**

Documento generado en 13/02/2023 10:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006-2023-00107-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: Banco Av. Villas
Demandado: Diana Marcela Díaz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco Av. Villas SA**, en contra de **Diana Marcela Díaz Astro**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$57.130.426⁰⁰, por concepto del capital contenido en el pagare 2839988 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 5 de enero de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

2.- \$2.266.824⁰⁰, por intereses de plazo pactados y causados en el título presentado para su ejecución.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la Sociedad Administradora de Cartera Sauco, quien es presentada por el abogado Manuel Enrique Torres Camacho, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19185c40ba29be6e219cd49e52678ba511a1c921b7d95845b05937698beb06e9**

Documento generado en 13/02/2023 08:10:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación:

500014003006 2023 00110 00

Clase de Proceso:

Ejecutivo Hipotecario

Demandante.

Banco Davivienda

Demandado.

Fabián Andrés Cuenca.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 468 Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra de **Fabián Andrés Cuenca Poveda**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague a favor de **Banco Davivienda**, las siguientes sumas de dinero:

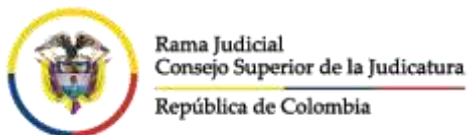
- 1.- \$51.462.584.72 por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré 05709096600363304 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda -07/02/2022-, pactados y liquidados a la tasa 14.25% EA y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
- 2.- Por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas.

Cuota	Capital	Interés Plazo	Vencimiento
Junio 2022	\$79.975.04	\$248.517.06	28/06/2022
Julio 2022	\$80.580.16	\$394.419.74	28/07/2022
Agosto 2022	\$81.191.89	\$393.808.01	28/08/2022
Septiembre 2022	\$81.808.26	\$393.191.64	28/09/2022
Octubre 2022	\$82.429.30	\$392.570.58	28/10/2022
Noviembre 2022	\$83.055.07	\$391.944.72	28/11/2022
Diciembre 2022	\$83.685.58	\$391.314.30	28/12/2022
Enero 2023	\$84.320.88	\$390.678.99	28/01/2022

- 3.- Con concepto de los intereses moratorios causados sobre cada uno de los capitales relacionados, causados a partir del día siguiente al vencimiento de cada uno de ellos, pactados y liquidados a la tasa 14.25% EA y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria al interior del presente proceso. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Se reconoce personería a la abogada María Fernanda Cohecha Masso, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9de0aadad086c07764444107435315d4952d891d1d5b77fe9fc9ac6861dd538**

Documento generado en 13/02/2023 08:10:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00111 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Alfamensajes SAS
Demandado: Inversiones Merez SAS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

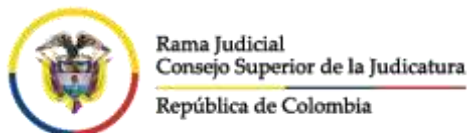
I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, lo anterior atendiendo lo señalado en el numeral 1 del artículo 26 del C. G. del Proceso, en favor de **Alfan Mensajes SAS**, en contra de **Inversiones Merez SAS**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$3.053.250⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura de venta FE-143 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 6 de febrero de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
- 2.- \$3.265.425⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura de venta FE-164 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 1 de abril de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
- 3.- \$4.378.050⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura de venta FE-192 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 7 de junio de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
- 4.- \$2.318.400⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura de venta FE-224 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 4 de junio de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
- 5.- \$2.582.325⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura de venta FE-246 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 1 de julio de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 6.- \$2.063.675⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura de venta FE-286 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 7 de agosto de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
- 7.- \$1.661.625⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura de venta FE-319 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 2 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
- 8.- \$2.167.175⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura de venta FE-341 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 7 de octubre de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
- 9.- \$2.230.875⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura de venta FE-363 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 5 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
- 10.- \$2.257.150⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura de venta FE-395 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 5 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
- 11.- \$2.440.275⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura de venta FE-437 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 10 de enero de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
- 12.- \$2.912.400⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura de venta FE-473 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 5 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
- 13.- \$1.402.300⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura de venta FE-491 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 11 de marzo de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
- 14.- \$2.925.000⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura de venta FE-504 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 7 de abril



de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

15.- \$2.068.900^{oo} por concepto del capital contenido en la factura de venta FE-524 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 6 de mayo de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

16.- \$1.563.200^{oo} por concepto del capital contenido en la factura de venta FE-551 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 9 de junio de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

17.- \$1.046.100^{oo} por concepto del capital contenido en la factura de venta FE-587 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 4 de julio de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la entidad ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Alicia Eugenia Mahecha Tovar, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c8a4de8e4e2070a0d64e39217bd28fc53817a51826a2dac41244139a1b0d95**

Documento generado en 13/02/2023 10:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2023 00112 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante: Banco Scotiabank Colpatria
Demandado: Maritza Marcela Riaño.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta **Banco Sctiabank Colpatria SA antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria SA**, contra **Maritza Marcela Riaño Riaño**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de Placa **DJU-160**, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Ofíciase.

Una vez sea aprehendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar y dejarlo a disposición de este despacho en parqueadero autorizado para tal fin o de contar la entidad con parqueaderos propios en los que se encuentren relacionados en la demanda.

Se reconoce personería al abogado Pedro Mauricio Borrero Almario, como apoderado de la entidad demandante en la forma y términos del poder.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c017e41903df404873c1f42f3cbc6d58386f42e66d2bacd8f08e82913ddfc6**

Documento generado en 13/02/2023 08:10:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2023-00113 00
Clase de Proceso: Liquidación Patrimonial
Demandante: Reinel Favian Cárdenas
Demandado: Acreedores Varios.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión a las diligencias remitidas por parte del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Villavicencio, donde allega la solicitud de negociación de deudas que formula Reine Favian Cárdenas Reyes, se establece que corresponde al asunto ya conocido por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal de este circuito bajo el radicado 500014003008-2021-00438-00.

Por tanto y conforme lo señala el parágrafo del artículo 534 del Código General del proceso, que a su tener señala. *“PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.”.-Subrayado fuera del texto.-*

En consecuencia, se dispone la remisión de las presentes diligencias ante la Oficina de Apoyo Judicial a efectos de que se asigne este asunto al citado despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8687e2a4976870278a988cbae28277d846809643d2c6bf87fde88306e6d1c09d**

Documento generado en 13/02/2023 08:10:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación:

500014003006-2023-00115-00

Clase de Proceso:

Ejecutivo Singular.

Demandante.

Banco de Bogotá

Demandado.

Juan Camilo Ciprian.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco de Bogotá SA**, en contra de **Juan Camilo Ciprian Téllez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

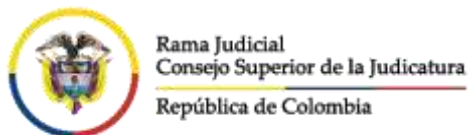
1.- Por concepto de las cuotas dejadas de pagar y derivadas del pagare 555458340.

Cuta	Capital	Interés Plazo	Vencimiento
Marzo 2022	\$527.835.53	\$495.406.47	05/03/2022
Abril 2022	\$532.573.47	\$490.668.53	05/04/2022
Mayo 2022	\$513.555.94	\$485.886.06	05/05/2022
Junio 2022	\$518.383.36	\$481.058.64	05/06/2022
Julio 2022	\$523.256.17	\$476.185.83	05/07/2022
Agosto 2022	\$528.174.78	\$471.267.22	05/08/2022
Septiembre 2022	\$533.139.62	\$466.302.38	05/09/2022
Octubre 2022	\$538.151.13	\$461.290.87	05/10/2022
Noviembre 2022	\$543.209.75	\$456.232.25	05/11/2022
Diciembre 2022	\$548.315.92	\$451.126.08	05/12/2022
Enero 2023	\$553.470.09	\$445.971.91	05/01/2022

2.- Por concepto de con los intereses moratorios causados sobre cada uno de los capitales relacionados, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde del día siguiente al vencimiento de cada una -6- y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

3.- \$46.890.350.24, por concepto del capital acelerado contenido en el pagare 555458340 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 3 de febrero de 2023, fecha en la cual fue acelerado el plazo y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.



Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Ángela Patricia León Díaz, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d2bc05632b4ad40b0c7300eea11bf1a3dec69a3b78aea4cbb5038ab96a11d3**

Documento generado en 13/02/2023 08:10:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00117 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Rafael Antonio Salamanca
Demandado: Nueva Clínica El Barzal SAS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Rafael Antonio Salamanca**, en contra de **Nueva Clínica El Barzal SAS**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$39.778.430.25 por concepto del capital contenido en la factura de venta FE-94767 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 13 de julio de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$5.548.019.50 por concepto del capital contenido en la factura de venta FE-94768 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 13 de julio de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

3.- \$391.950⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura de venta FE-95281 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 19 de julio de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

4.- \$49.725⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura de venta FE-95282 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 19 de julio de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

5.- \$3.145.988.77 por concepto del capital contenido en la factura de venta FE-95283 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 19 de julio de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

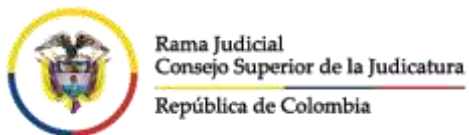
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 6.- \$9.067.500^{oo} por concepto del capital contenido en la factura de venta FE-95419 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 20 de julio de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
- 7.- \$2.125.647.17^{oo} por concepto del capital contenido en la factura de venta FE-95573 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 21 de julio de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
- 8.- \$139.425^{oo} por concepto del capital contenido en la factura de venta FE-95769 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 24 de julio de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
- 9.- \$433.192.50^{oo} por concepto del capital contenido en la factura de venta FE-95770 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 24 de julio de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
- 10.- \$1.645.308^{oo} por concepto del capital contenido en la factura de venta FE-96777 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 3 de agosto de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
- 11.- \$5.299.710^{oo} por concepto del capital contenido en la factura de venta FE-97183 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 7 de agosto de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
- 12.- \$26.824.643.62 por concepto del capital contenido en la factura de venta FE-97184 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 7 de agosto de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la entidad ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Se reconoce personería para actuar al abogado Carlos Arturo Sánchez Sandoval, como apoderado del ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9795ba8d61e3a976816dd619833d0736769f282d519778daaac8df07feb99396**

Documento generado en 13/02/2023 08:10:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2023 00119 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado: Víctor Alfonso Gallego Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. De cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 Ibídem, en el sentido de aclarar las pretensiones de la acción, teniendo en cuenta que el pagaré No.837515 se dispuso que la obligación se contrajo por instalamentos, y no a suma determinada con fecha cierta de cumplimiento; en ese sentido, indique con precisión las cuotas vencidas, si ellas contienen los intereses de plazo, o en caso contrario expréselos por separado de acuerdo a cada una de ellas; y determine el valor real del capital acelerado.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería a la abogada Luz Ángela Quijano Briceño, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebd78a212bae269d355c08bd810a2b4505ff95843fc0753064d16d67a0aaa75**

Documento generado en 13/02/2023 08:10:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00120 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Ricardo Javier Padilla Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. De la revisión al escrito de demanda, se establece que presentan para su recaudo los pagaré con numero seria 28017284 suscrito por Ricardo Javier Padilla Lozano y el pagaré con serial B0287101 aceptado por parte de Servicios Educativos Profesionales Editorial SAS, representada por Fernando Luis Rico Artunduaga.

Razón por la que se requiere a la parte actora aclarar si esta acumulación corresponde a otra demanda que pretende formular la relación en acción separa.

2. Precise el lugar donde recibirán notificaciones los ejecutados Ricardo Javier Padilla Lozano y Servicios Educativos Profesionales Editorial SAS, lo anterior a efectos de establecer competencia de esta sede judicial.

De cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 Ibídem, en el sentido de aclarar las pretensiones de la acción, teniendo en cuenta que el pagaré No.837515 se dispuso que la obligación se contrajo por instalamentos, y no a suma determinada con fecha cierta de cumplimiento; en ese sentido, indique con precisión las cuotas vencidas, si ellas contienen los intereses de plazo, o en caso contrario expréselos por separado de acuerdo a cada una de ellas; y determine el valor real del capital acelerado.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería a la sociedad Cobroactivo SAS, representada por la abogada Paula Andrea Gallego Marín, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85daf20b7cc35b2737caef55e3a6de4d68e9d70c6f37d0133fcfcb5158a3b7b**

Documento generado en 13/02/2023 08:15:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>